

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS
E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de MERCEDES CASTRO y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2008-0052

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señor CARLOS BARRAZA BARRAZA , mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió recurso interpuesto por el Dr Bruno Camargo Giraldo, revocándose el auto del 27 de enero de 2021, absteniéndose de reconocer personería al suscrito como apoderado de los demandantes aquí anunciados.

Para tomar esa decisión, el despacho a su cargo acoge cabalmente el argumento del entonces recurrente, quien sostuvo erróneamente que los señores "... CARLOS BARRAZA BARRAZA *cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son parte dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería*"; y de la argumentación falaz del memorialista se sustenta la errada la conclusión a la que llega su despacho.

Frente a ello, debo manifestar que No es cierto que mis prohijados hayan cedido la totalidad de sus derechos litigiosos en este asunto, sino que, lo que evidencia la revisión del contenido de las mismas piezas procesales citadas en la providencia recurrida es la existencia de dos negocios jurídicos donde: a) En el primero de ellos, los demandantes ceden Derechos litigiosos en virtud de un contrato autónomo, producto de una transacción comercial, suscrito con el señor LUIS EDUARDO BARRAGAN GOMEZ, en virtud del cual este despacho reconoce a este último un porcentaje de los derechos que aquellos ostentaban sobre la Litis (70%) y que le permite a este último actuar dentro del proceso en causa propia, defendiendo sus propios intereses. Y, b) Un segundo contrato, consistente en la Cesión de un porcentaje del crédito (no del Derecho Litigioso) que los demandantes tienen a su favor dentro del proceso, es el que estos suscribieron con el abogado JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA y sus asociados, respecto del cual este despacho, en auto de fecha 01 de agosto de 2016, *"acepta la cesión de crédito teniendo en cuenta que las mismas recaen sobre el 30% de cada uno de los créditos más los intereses perseguidos por los señores ..."* (relaciona a todos los demandantes).

En relación con el segundo contrato al cual se acaba de hacer referencia, es oportuno mencionar que este no contiene una Cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que los demandantes suscribieron con los abogados que fueron encargados de ejercer su representación judicial en los procesos referidos. Así se puede ver en los poderes que obran en el expediente otorgados por los demandantes a favor del Dr JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, como principal y a los doctores IVOR OLIER BARRIOS, NURY BARRIOS HURTADO y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, como sustitutos, en los cuales reza: *"Honorarios Profesionales.- Por su gestión reconoceré y cancelaré a mis apoderados por concepto de honorarios profesionales el o proceso como consecuencia de su gestión profesional, reconozcalle a mis apoderados la calidad de cesionarios del referido treinta por ciento (30%).- Contrato de mandato y/o Servicios*

Profesionales de Abogado: Para todas las veces legales este contrato hace las veces de manato y o prestación de servicios profesionales de abogado". (subrayados fuera de texto)*

Tenemos aquí entonces una singular modalidad de la figura de la Cesión de Créditos, en la medida en que viene a constituirse, mas que en contrato mismo, en una forma de hacer o garantizar para el cesionario el pago dentro del contrato principal que es el de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, precisamente como contraprestación de la gestión profesional que les fue encargada por los demandantes. Por ello decimos que aquí la Cesión de Crédito no tiene carácter de principal sino de accesoria, en la medida que viene a constituirse en subsidiaria del contrato de Prestación de Servicios Profesionales pues dicha cesión no es el objeto del contrato como si lo es la Prestación de tales Servicios y sólo se materializa en la medida en que se desarrolle en el marco del contrato principal.

Pero a mas de lo dicho anteriormente, en los casos que nos ocupa, el alcance de la Cesión de Crédito está restringida por los demandantes al modo funcional de medio de pago al consignar expresamente en el poder donde la constituyen que reconocerán el pago del porcentaje pactado "... por concepto de honorarios profesionales", "... Sin perjuicio de que con posterioridad a dicho ejercicio yo revocaré tácita o expresamente este poder". Con lo cual, de forma clara y expresa, los demandantes se reservan la facultad de revocar el poder en el momento que lo estimen conveniente, cosa bien distinta de lo que sucede bajo la figura de la Cesión del Litigio, donde el cedente pierde totalmente la facultad de seguir actuando en el proceso cuando el cesionario asuma el ejercicio de los derechos que se derivan de dicha cesión.

Adicionalmente se tiene por cierto que en los procesos judiciales el interés principal de toda causa reside en cabeza de la parte, no en la del mandatario o apoderado. Pero en el auto que se recurre, el crédito del apoderado queda privilegiado frente a los derechos del demandante y hace que aquel le desplace a este procesalmente, situación que genera inconformidad de nuestra parte, pues resulta inconcebible que el otorgamiento de un poder bajo la modalidad de pago de la que se ha hablado en precedencia se constituya en una forma de despojo y modalidad de enriquecimiento ilícito del apoderado frente al detrimento patrimonial que sufriría el demandante, pues el atribuir al mandante el derecho a percibir el 30% del crédito, en este caso nos conduciría al inusual escenario donde el apoderado, desarrollando una actividad en beneficio propio y no como contraprestación del servicio prestado al cliente, accedería a la totalidad de los dineros que están llamados a beneficiar a ese cliente, incurriendo en posible falta disciplinaria, a la luz de lo previsto en el artículo 34, literal g) de la Ley 1123 de 2007, cometiendo una potencial falta a la lealtad con el cliente y desplazándolo de manera ilegal de su condición de sujeto procesal, con lo que adicionalmente se configuraría una violación a su derecho a la defensa, pues no tendría materialmente como ejercerla .

Entonces, es claro que en el presente caso la Cesión de crédito consignada en los poderes otorgados en favor del abogado ARRIETA y su grupo de profesionales asociados NO ES UNA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, sino que es una modalidad de pago que se materializa aplicando el 30% a la suma total que la liquidación del crédito establezca en favor del demandante, descontando la suma que corresponda a la cesión de derechos litigiosos. Lo que en otros términos, en el presente caso significa que, el 30% correspondiente a los honorarios

¡CAMPO ELIAS LOPEZ MORON

Abogado

profesionales se liquidará luego de pagarse al Cesionario de los derechos litigiosos, es decir sobre el 30% del valor restante del crédito.

Por último, causa motivo de extrañeza y descalificación el hecho que sea el abogado del Cesionario de los derechos litigiosos y no el abogado revocado y sus profesionales asociados quien haya interpuesto los recursos de reposición y apelación contra el auto que revocaba el poder del colectivo que venía representando a los demandantes. El señor apoderado del Cesionario carece de legitimación para ejercer la defensa de los revocados, motivo adicional que me permite solicitar, a su vez, se revoquen las providencias recurridas.

Atentamente,



CAMPO ELIAS LOPEZ MORON

C.C. No. 77.016.286 de Valledupar

T.P. No. 43.492 del C. S. de la J

Anexo: Poder de Carlos Barraza a JOSE TOMAS ARRIETA y ASOCIADOS

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS

E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de MERCEDES CASTRO y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2008-0067

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señores JUAN JOSE ANGULO, JUSTO TORRES y EXIDELIA CABALLERO, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió recurso interpuesto por el Dr Bruno Camargo Giraldo, revocándose el auto del 27 de enero de 2021, absteniéndose de reconocer personería al suscrito como apoderado de los demandantes aquí anunciados.

Para tomar esa decisión, el despacho a su cargo acoge cabalmente el argumento del entonces recurrente, quien sostuvo erróneamente que los señores "... JUAN JOSE ANGULO, JUSTO TORRES y EXIDELIA CABALLERO cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son parte dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería"; y de la argumentación falaz del memorialista se sustenta la errada la conclusión a la que llega su despacho.

Frente a ello, debo manifestar que No es cierto que mis prohijados hayan cedido la totalidad de sus derechos litigiosos en este asunto, sino que, lo que evidencia la revisión del contenido de las mismas piezas procesales citadas en la providencia recurrida es la existencia de dos negocios jurídicos donde: a) En el primero de ellos, los demandantes ceden Derechos litigiosos en virtud de un contrato autónomo, producto de una transacción comercial, suscrito con el señor LUIS EDUARDO BARRAGAN GOMEZ, en virtud del cual este despacho reconoce a este último un porcentaje de los derechos que aquellos ostentaban sobre la Litis (70%) y que le permite a este último actuar dentro del proceso en causa propia, defendiendo sus propios intereses. Y, b) Un segundo contrato, consistente en la Cesión de un porcentaje del crédito (no del Derecho Litigioso) que los demandantes tienen a su favor dentro del proceso, es el que estos suscribieron con el abogado JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA y sus asociados, respecto del cual este despacho, en auto de fecha 01 de agosto de 2016, *"acepta la cesión de crédito teniendo en cuenta que las mismas recaen sobre el 30% de cada uno de los créditos más los intereses perseguidos por los señores ..."* (relaciona a todos los demandantes).

En relación con el segundo contrato al cual se acaba de hacer referencia, es oportuno mencionar que este no contiene una Cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que los demandantes suscribieron con los abogados que fueron encargados de ejercer su representación judicial en los procesos referidos. Así se puede ver en los poderes que obran en el expediente otorgados por los demandantes a favor del Dr JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, como principal y a los doctores IVOR OLIER BARRIOS, NURY BARRIOS HURTADO y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, como sustitutos, en los cuales reza: *"Honorarios Profesionales.- Por su gestión reconoceré y cancelaré a mis apoderados por concepto de honorarios profesionales el o*

proceso como consecuencia de su gestión profesional, reconozca a mis apoderados la calidad de cesionarios del referido treinta por ciento (30%).- Contrato de mandato y/o Servicios Profesionales de Abogado: Para todas las veces legales este contrato hace las veces de mandato y o prestación de servicios profesionales de abogado". (subrayados fuera de texto)*

Tenemos aquí entonces una singular modalidad de la figura de la Cesión de Créditos, en la medida en que viene a constituirse, mas que en contrato mismo, en una forma de hacer o garantizar para el cesionario el pago dentro del contrato principal que es el de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, precisamente como contraprestación de la gestión profesional que les fue encargada por los demandantes. Por ello decimos que aquí la Cesión de Crédito no tiene carácter de principal sino de accesoria, en la medida que viene a constituirse en subsidiaria del contrato de Prestación de Servicios Profesionales pues dicha cesión no es el objeto del contrato como si lo es la Prestación de tales Servicios y sólo se materializa en la medida en que se desarrolle en el marco del contrato principal.

Pero a mas de lo dicho anteriormente, en los casos que nos ocupa, el alcance de la Cesión de Crédito está restringida por los demandantes al modo funcional de medio de pago al consignar expresamente en el poder donde la constituyen que reconocerán el pago del porcentaje pactado "... por concepto de honorarios profesionales", "... Sin perjuicio de que con posterioridad a dicho ejercicio yo revocaré tácita o expresamente este poder". Con lo cual, de forma clara y expresa, los demandantes se reservan la facultad de revocar el poder en el momento que lo estimen conveniente, cosa bien distinta de lo que sucede bajo la figura de la Cesión del Litigio, donde el cedente pierde totalmente la facultad de seguir actuando en el proceso cuando el cesionario asuma el ejercicio de los derechos que se derivan de dicha cesión.

Adicionalmente se tiene por cierto que en los procesos judiciales el interés principal de toda causa reside en cabeza de la parte, no en la del mandatario o apoderado. Pero en el auto que se recurre, el crédito del apoderado queda privilegiado frente a los derechos del demandante y hace que aquel le desplace a este procesalmente, situación que genera inconformidad de nuestra parte, pues resulta inconcebible que el otorgamiento de un poder bajo la modalidad de pago de la que se ha hablado en precedencia se constituya en una forma de despojo y modalidad de enriquecimiento ilícito del apoderado frente al detrimento patrimonial que sufriría el demandante, pues el atribuir al mandante el derecho a percibir el 30% del crédito, en este caso nos conduciría al inusual escenario donde el apoderado, desarrollando una actividad en beneficio propio y no como contraprestación del servicio prestado al cliente, accedería a la totalidad de los dineros que están llamados a beneficiar a ese cliente, incurriendo en posible falta disciplinaria, a la luz de lo previsto en el artículo 34, literal g) de la Ley 1123 de 2007, cometiendo una potencial falta a la lealtad con el cliente y desplazándolo de manera ilegal de su condición de sujeto procesal, con lo que adicionalmente se configuraría una violación a su derecho a la defensa, pues no tendría materialmente como ejercerla .

Entonces, es claro que en el presente caso la Cesión de crédito consignada en los poderes otorgados en favor del abogado ARRIETA y su grupo de profesionales asociados NO ES UNA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, sino que es una modalidad de pago que se materializa aplicando el 30% a la suma total que la liquidación del crédito establezca en favor del

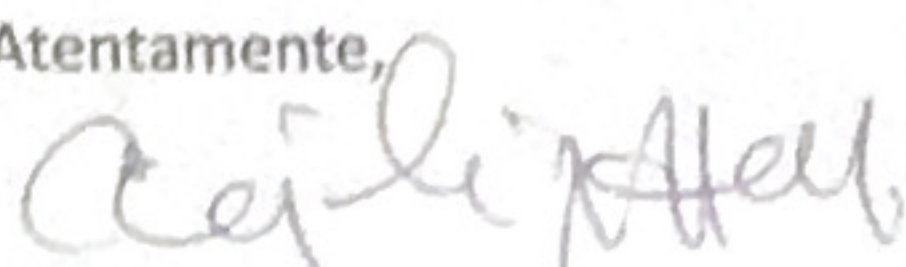
ICAMPO ELIAS LOPEZ MORON

Abogado

demandante, descontando la suma que corresponda a la cesión de derechos litigiosos. Lo que en otros términos, en el presente caso significa que, el 30% correspondiente a los honorarios profesionales se liquidará luego de pagarse al Cesionario de los derechos litigiosos, es decir sobre el 30% del valor restante del crédito.

Por último, causa motivo de extrañeza y descalificación el hecho que sea el abogado del Cesionario de los derechos litigiosos y no el abogado revocado y sus profesionales asociados quien haya interpuesto los recursos de reposición y apelación contra el auto que revocaba el poder del colectivo que venía representando a los demandantes. El señor apoderado del Cesionario carece de legitimación para ejercer la defensa de los revocados, motivo adicional que me permite solicitar, a su vez, se revoquen las providencias recurridas.

Atentamente,



CAMPO ELIAS LOPEZ MORON

C.C. No. 77.016.286 de Valledupar

T.P. No. 43.492 del C. S. de l

ICAMPO ELIAS LOPEZ MORON
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS
E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de MERCEDES CASTRO y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2008-0052

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señores LUIS ALFREDO HENAO, HEREDEROS DE RAQUEL GUZMAN DE ALENAMAN, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió recurso interpuesto por el Dr Bruno Camargo Giraldo, revocándose el auto del 27 de enero de 2021, absteniéndose de reconocer personería al suscrito como apoderado de los demandantes aquí anunciados.

Para tomar esa decisión, el despacho a su cargo acoge cabalmente el argumento del entonces recurrente, quien sostuvo erróneamente que los señores "... *LUIS ALFREDO HENAO Y HEREDEROS RAQUEL GUZMAN VDA DE ALEMAN cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son parte dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería*"; y de la argumentación falaz del memorialista se sustenta la errada la conclusión a la que llega su despacho.

Frente a ello, debo manifestar que No es cierto que mis prohijados hayan cedido la totalidad de sus derechos litigiosos en este asunto, sino que, lo que evidencia la revisión del contenido de las mismas piezas procesales citadas en la providencia recurrida es la existencia de dos negocios jurídicos donde: a) En el primero de ellos, los demandantes ceden Derechos litigiosos en virtud de un contrato autónomo, producto de una transacción comercial, suscrito con el señor LUIS EDUARDO BARRAGAN GOMEZ, en virtud del cual este despacho reconoce a este último un porcentaje de los derechos que aquellos ostentaban sobre la Litis (70%) y que le permite a este último actuar dentro del proceso en causa propia, defendiendo sus propios intereses. Y, b) Un segundo contrato, consistente en la Cesión de un porcentaje del crédito (no del Derecho Litigioso) que los demandantes tienen a su favor dentro del proceso, es el que estos suscribieron con el abogado JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA y sus asociados, respecto del cual este despacho, en auto de fecha 01 de agosto de 2016, *"acepta la cesión de crédito teniendo en cuenta que las mismas recaen sobre el 30% de cada uno de los créditos más los intereses perseguidos por los señores ..."* (relaciona a todos los demandantes).

En relación con el segundo contrato al cual se acaba de hacer referencia, es oportuno mencionar que este no contiene una Cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que los demandantes suscribieron con los abogados que fueron encargados de ejercer su representación judicial en los procesos referidos. Así se puede ver en los poderes que obran en el expediente otorgados por los demandantes a favor del Dr JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, como principal y a los doctores IVOR OLIER BARRIOS, NURY BARRIOS HURTADO y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, como sustitutos, en los cuales reza: *"Honorarios Profesionales.- Por su gestión reconoceré y cancelaré a mis apoderados por concepto de honorarios profesionales el o*

proceso como consecuencia de su gestión profesional, reconozcá a mis apoderados la calidad de cesionarios del referido treinta por ciento (30%).- Contrato de mandato y/o Servicios Profesionales de Abogado: Para todas las veces legales este contrato hace las veces de mandato y o prestación de servicios profesionales de abogado". (subrayados fuera de texto)*

Tenemos aquí entonces una singular modalidad de la figura de la Cesión de Créditos, en la medida en que viene a constituirse, mas que en contrato mismo, en una forma de hacer o garantizar para el cesionario el pago dentro del contrato principal que es el de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, precisamente como contraprestación de la gestión profesional que les fue encargada por los demandantes. Por ello decimos que aquí la Cesión de Crédito no tiene carácter de principal sino de accesorio, en la medida que viene a constituirse en subsidiaria del contrato de Prestación de Servicios Profesionales pues dicha cesión no es el objeto del contrato como si lo es la Prestación de tales Servicios y sólo se materializa en la medida en que se desarrolle en el marco del contrato principal.

Pero a mas de lo dicho anteriormente, en los casos que nos ocupa, el alcance de la Cesión de Crédito está restringida por los demandantes al modo funcional de medio de pago al consignar expresamente en el poder donde la constituyen que reconocerán el pago del porcentaje pactado "... por concepto de honorarios profesionales", "... Sin perjuicio de que con posterioridad a dicho ejercicio yo revocaré tácita o expresamente este poder". Con lo cual, de forma clara y expresa, los demandantes se reservan la facultad de revocar el poder en el momento que lo estimen conveniente, cosa bien distinta de lo que sucede bajo la figura de la Cesión del Litigio, donde el cedente pierde totalmente la facultad de seguir actuando en el proceso cuando el cesionario asuma el ejercicio de los derechos que se derivan de dicha cesión.

Adicionalmente se tiene por cierto que en los procesos judiciales el interés principal de toda causa reside en cabeza de la parte, no en la del mandatario o apoderado. Pero en el auto que se recurre, el crédito del apoderado queda privilegiado frente a los derechos del demandante y hace que aquel le desplace a este procesalmente, situación que genera inconformidad de nuestra parte, pues resulta inconcebible que el otorgamiento de un poder bajo la modalidad de pago de la que se ha hablado en precedencia se constituya en una forma de despojo y modalidad de enriquecimiento ilícito del apoderado frente al detrimento patrimonial que sufriría el demandante, pues el atribuir al mandante el derecho a percibir el 30% del crédito, en este caso nos conduciría al inusual escenario donde el apoderado, desarrollando una actividad en beneficio propio y no como contraprestación del servicio prestado al cliente, accedería a la totalidad de los dineros que están llamados a beneficiar a ese cliente, incurriendo en posible falta disciplinaria, a la luz de lo previsto en el artículo 34, literal g) de la Ley 1123 de 2007, cometiendo una potencial falta a la lealtad con el cliente y desplazándolo de manera ilegal de su condición de sujeto procesal, con lo que adicionalmente se configuraría una violación a su derecho a la defensa, pues no tendría materialmente como ejercerla .

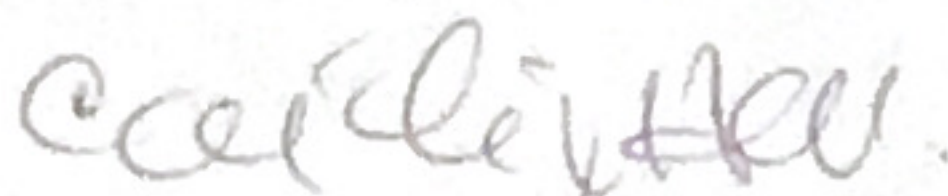
Entonces, es claro que en el presente caso la Cesión de crédito consignada en los poderes otorgados en favor del abogado ARRIETA y su grupo de profesionales asociados NO ES UNA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, sino que es una modalidad de pago que se materializa aplicando el 30% a la suma total que la liquidación del crédito establezca en favor del

ICAMPO ELIAS LOPEZ MORON
Abogado

demandante, descontando la suma que corresponda a la cesión de derechos litigiosos. Lo que en otros términos, en el presente caso significa que, el 30% correspondiente a los honorarios profesionales se liquidará luego de pagarse al Cesionario de los derechos litigiosos, es decir sobre el 30% del valor restante del crédito.

Por último, causa motivo de extrañeza y descalificación el hecho que sea el abogado del Cesionario de los derechos litigiosos y no el abogado revocado y sus profesionales asociados quien haya interpuesto los recursos de reposición y apelación contra el auto que revocaba el poder del colectivo que venía representando a los demandantes. El señor apoderado del Cesionario carece de legitimación para ejercer la defensa de los revocados, motivo adicional que me permite solicitar, a su vez, se revoquen las providencias recurridas.

Atentamente,



CAMPO ELIAS LOPEZ MORON
C.C. No. 77.016.286 de Valledupar
T.P. No. 43.492 del C. S. de la J.

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS
E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de MERCEDES CASTRO y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2008-0052

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señor CARLOS BARRAZA BARRAZA, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió recurso interpuesto por el Dr Bruno Camargo Giraldo, revocándose el auto del 27 de enero de 2021, absteniéndose de reconocer personería al suscrito como apoderado de los demandantes aquí anunciados.

Para tomar esa decisión, el despacho a su cargo acoge cabalmente el argumento del entonces recurrente, quien sostuvo erróneamente que los señores "... CARLOS BARRAZA BARRAZA *cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son parte dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería*"; y de la argumentación falaz del memorialista se sustenta la errada la conclusión a la que llega su despacho.

Frente a ello, debo manifestar que No es cierto que mis prohijados hayan cedido la totalidad de sus derechos litigiosos en este asunto, sino que, lo que evidencia la revisión del contenido de las mismas piezas procesales citadas en la providencia recurrida es la existencia de dos negocios jurídicos donde: a) En el primero de ellos, los demandantes ceden Derechos litigiosos en virtud de un contrato autónomo, producto de una transacción comercial, suscrito con el señor LUIS EDUARDO BARRAGAN GOMEZ, en virtud del cual este despacho reconoce a este último un porcentaje de los derechos que aquellos ostentaban sobre la Litis (70%) y que le permite a este último actuar dentro del proceso en causa propia, defendiendo sus propios intereses. Y, b) Un segundo contrato, consistente en la Cesión de un porcentaje del crédito (no del Derecho Litigioso) que los demandantes tienen a su favor dentro del proceso, es el que estos suscribieron con el abogado JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA y sus asociados, respecto del cual este despacho, en auto de fecha 01 de agosto de 2016, *"acepta la cesión de crédito teniendo en cuenta que las mismas recaen sobre el 30% de cada uno de los créditos más los intereses perseguidos por los señores ..."* (relaciona a todos los demandantes).

En relación con el segundo contrato al cual se acaba de hacer referencia, es oportuno mencionar que este no contiene una Cesión de crédito autónoma, sino que surge como una modalidad de pago dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que los demandantes suscribieron con los abogados que fueron encargados de ejercer su representación judicial en los procesos referidos. Así se puede ver en los poderes que obran en el expediente otorgados por los demandantes a favor del Dr JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, como principal y a los doctores IVOR OLIER BARRIOS, NURY BARRIOS HURTADO y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, como sustitutos, en los cuales reza: *"Honorarios Profesionales.- Por su gestión reconoceré y cancelaré a mis apoderados por concepto de honorarios profesionales el o proceso como consecuencia de su gestión profesional, reconozcalle a mis apoderados la calidad de cesionarios del referido treinta por ciento (30%).- Contrato de mandato y/o Servicios*

Profesionales de Abogado: Para todas las veces legales este contrato hace las veces de manato y o prestación de servicios profesionales de abogado". (subrayados fuera de texto)*

Tenemos aquí entonces una singular modalidad de la figura de la Cesión de Créditos, en la medida en que viene a constituirse, mas que en contrato mismo, en una forma de hacer o garantizar para el cesionario el pago dentro del contrato principal que es el de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, precisamente como contraprestación de la gestión profesional que les fue encargada por los demandantes. Por ello decimos que aquí la Cesión de Crédito no tiene carácter de principal sino de accesoria, en la medida que viene a constituirse en subsidiaria del contrato de Prestación de Servicios Profesionales pues dicha cesión no es el objeto del contrato como si lo es la Prestación de tales Servicios y sólo se materializa en la medida en que se desarrolle en el marco del contrato principal.

Pero a mas de lo dicho anteriormente, en los casos que nos ocupa, el alcance de la Cesión de Crédito está restringida por los demandantes al modo funcional de medio de pago al consignar expresamente en el poder donde la constituyen que reconocerán el pago del porcentaje pactado "... por concepto de honorarios profesionales", "... Sin perjuicio de que con posterioridad a dicho ejercicio yo revocaré tácita o expresamente este poder". Con lo cual, de forma clara y expresa, los demandantes se reservan la facultad de revocar el poder en el momento que lo estimen conveniente, cosa bien distinta de lo que sucede bajo la figura de la Cesión del Litigio, donde el cedente pierde totalmente la facultad de seguir actuando en el proceso cuando el cesionario asuma el ejercicio de los derechos que se derivan de dicha cesión.

Adicionalmente se tiene por cierto que en los procesos judiciales el interés principal de toda causa reside en cabeza de la parte, no en la del mandatario o apoderado. Pero en el auto que se recurre, el crédito del apoderado queda privilegiado frente a los derechos del demandante y hace que aquel le desplace a este procesalmente, situación que genera inconformidad de nuestra parte, pues resulta inconcebible que el otorgamiento de un poder bajo la modalidad de pago de la que se ha hablado en precedencia se constituya en una forma de despojo y modalidad de enriquecimiento ilícito del apoderado frente al detrimento patrimonial que sufriría el demandante, pues el atribuir al mandante el derecho a percibir el 30% del crédito, en este caso nos conduciría al inusual escenario donde el apoderado, desarrollando una actividad en beneficio propio y no como contraprestación del servicio prestado al cliente, accedería a la totalidad de los dineros que están llamados a beneficiar a ese cliente, incurriendo en posible falta disciplinaria, a la luz de lo previsto en el artículo 34, literal g) de la Ley 1123 de 2007, cometiendo una potencial falta a la lealtad con el cliente y desplazándolo de manera ilegal de su condición de sujeto procesal, con lo que adicionalmente se configuraría una violación a su derecho a la defensa, pues no tendría materialmente como ejercerla .

Entonces, es claro que en el presente caso la Cesión de crédito consignada en los poderes otorgados en favor del abogado ARRIETA y su grupo de profesionales asociados NO ES UNA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, sino que es una modalidad de pago que se materializa aplicando el 30% a la suma total que la liquidación del crédito establezca en favor del demandante, descontando la suma que corresponda a la cesión de derechos litigiosos. Lo que en otros términos, en el presente caso significa que, el 30% correspondiente a los honorarios

¡CAMPO ELIAS LOPEZ MORON

Abogado

profesionales se liquidará luego de pagarse al Cesionario de los derechos litigiosos, es decir sobre el 30% del valor restante del crédito.

Por último, causa motivo de extrañeza y descalificación el hecho que sea el abogado del Cesionario de los derechos litigiosos y no el abogado revocado y sus profesionales asociados quien haya interpuesto los recursos de reposición y apelación contra el auto que revocaba el poder del colectivo que venía representando a los demandantes. El señor apoderado del Cesionario carece de legitimación para ejercer la defensa de los revocados, motivo adicional que me permite solicitar, a su vez, se revoquen las providencias recurridas.

Atentamente,



CAMPO ELIAS LOPEZ MORON

C.C. No. 77.016.286 de Valledupar

T.P. No. 43.492 del C. S. de la J

Anexo: Poder de Carlos Barraza a JOSE TOMAS ARRIETA y ASOCIADOS